

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2012.
ACTORA: FAUSTINA OCAMPO
VICENTE.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO DEL MAR, OAXACA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Faustina Ocampo Vicente contra la omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, de tomarle protesta de ley al cargo de concejal municipal de representación proporcional, al ser electa constitucionalmente en dicho ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, bajo el

régimen de participación de partidos.

2. Cómputo, calificación y declaración de validez de la elección. El ocho de julio siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó el cómputo, la calificación y declaración de validez de la elección de concejales de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

3. Entrega de constancia de asignación. Ese día, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en San Francisco del Mar, otorgó la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a Faustina Ocampo Vicente (actora) como concejal propietaria, postulada por la "Coalición por la Transformación de Oaxaca".

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once inició el periodo de funciones de los concejales electos en San Francisco del Mar, Oaxaca.

La actora afirma que desde esa fecha ha realizado gestiones y peticiones al ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, para que la citen a sesión de cabildo y le tomen la protesta de ley al cargo de concejal electa.

5. Registro de constancia de asignación. El dieciséis de febrero, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca registró la constancia de asignación referida en el libro de registro del instituto local.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. La actora afirma que ante la omisión del presidente y del ayuntamiento mencionado de tomarle protesta de ley, el treinta y uno de octubre presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el presidente municipal de San Francisco del Mar.

III. Actual juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de enero de dos mil doce, Faustina Ocampo Vicente promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Superior, contra la omisión de tomarle protesta de ley y de tramitar la demanda de juicio ciudadano presentada el treinta y uno de octubre de dos mil once.

1. Remisión a Sala Regional. Ese día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional con sede en Xalapa; y requirió al presidente municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, que de inmediato informe a la Sala Regional sobre la recepción del juicio ciudadano presentado en octubre, y en su caso, el trámite respectivo.

2. Incompetencia de Sala Regional Xalapa. El trece de enero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda; la radicó con el número SX-JDC-6/2012; y dieciséis siguiente, se declaró incompetente para conocer del juicio, toda vez que, en su concepto, los planteamientos del actor están vinculados a

una omisión relacionada con el acceso al cargo de un concejal Municipal, lo cual escapa de su competencia.

3. Recepción y turno en Sala Superior. El diecisiete de enero, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-62/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Aceptación de competencia. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el asunto, al considerar que está vinculado con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

IV. Sustanciación.

1. Radicación y requerimiento de tramitación del juicio. El veinticinco de enero de dos mil doce, el magistrado instructor radicó el juicio, y requirió al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca con copia la demanda para que procedieran a su tramitación y publicidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Segundo requerimiento de tramitación. Ante la falta de

constancia fehaciente de que las autoridades responsables hubieran recibido el requerimiento anterior, el ocho de febrero, el magistrado instructor, a fin de tener certeza de la notificación, solicitó el auxilio de la Junta Distrital Ejecutiva No. 07, del Instituto Federal Electoral, en Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, para que por su conducto notificara a las responsables el requerimiento de tramitación, publicitación, e informe circunstanciado respectivo, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplicarían las medidas de apremio previstas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Notificación a las autoridades responsables. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, del Instituto Federal Electoral, con el cual anexa la notificación y los acuses de recibo de nueve de febrero por la Secretaria Municipal del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

4. Informe del Vocal Ejecutivo Distrital. El quince febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Vocal Ejecutivo citado, en el que informa que dentro del plazo legal concedido en el requerimiento no se recibió escrito de comparecencia de terceros ni documentación alguna de las autoridades responsables, y anexa las constancias respectivas al trámite que dio al juicio ciudadano.

5. Requerimiento a la Oficialía de Partes de la Sala

Superior. El veinte de febrero, el secretario instructor adscrito a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informe si en plazo comprendido del ocho al veinte de febrero, las autoridades responsables presentaron alguna promoción ante la oficialía a su cargo.

6. Respuesta. Ese día, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que en ese periodo no se encontró anotación o registro de alguna recepción de comunicación, promoción o documento por parte de tales autoridades.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de una ciudadana a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo de concejal Municipal de representación proporcional de San Francisco del Mar, Oaxaca.

Lo anterior, porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, emitido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente, porque los artículos 80, párrafo 2, 10, párrafo 1, incisos b) y d), en relación con el 9, párrafo 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que para que los juicios sean procedentes deben impugnarse actos o resoluciones definitivas, esto es, que de manera previa a la instancia federal, el actor deberá agotar los medios de impugnación previstos en instancias locales o de partidos, a través de los cuales el acto pueda ser modificado, anulado o revocado, y en el caso, de los artículos 108 y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que la actora omitió presentar el juicio para la protección de los derechos político electorales, por medio del cual debió enfrentar en primer momento las omisiones reclamadas, ante lo cual, este juicio resulta improcedente.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, de la ley general de medios citada, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

De igual forma, el artículo 80, párrafo 2 del último precepto citado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la ley de medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales, según corresponda, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, conforme a esos artículos, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se impugnen actos definitivos y firmes.

Ahora, un acto o resolución es definitivo y firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se hayan agotado los recursos o medios de impugnación por los cuales el acto o

resolución impugnada pueden ser modificados, revocados o nulificados.

En ese sentido, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, la actora controvierte omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, de tomarle protesta de ley al cargo de concejal municipal de representación proporcional, al ser electa constitucionalmente en dicho ayuntamiento.

La promovente pretende que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca le tomen protesta de ley como concejal municipal por el principio de representación proporcional.

Para ello, la actora aduce como causa de pedir, que la actuación del presidente municipal y del ayuntamiento responsables vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo de concejal municipal, porque desde el primero enero de

dos mil once debió tomar protesta de ley y posesión del encargo, dado que fue electa en el proceso electoral ordinario 2010, para el periodo de 2011-2013.

Como se indicó, esta Sala Superior considera que al promover esta instancia constitucional, la actora incumple con el requisito de definitividad, porque en la normativa local existe un sistema de medios de impugnación, que tienen como objetivo garantizar la legalidad o validez de un acto de autoridad, y existe específicamente el juicio para la protección de los derechos político electorales, el cual debió agotarse antes de acudir a la presente instancia.¹

En efecto, en el artículo 4, párrafo 3, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca² se establece dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 108, párrafo 1, de la ley de medios local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

¹ Artículo 4, párrafo 1 y 2, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

² En adelante ley de medios local, o ley de medios del Estado o ley de medios de Oaxaca.

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

El artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral³ es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 112, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren que es violatorio del derecho de ser votado.

³ En términos del artículo 3, párrafo 1, fracción III, de la ley de medios local, se entenderá por *Tribunal*: El Tribunal Estatal Electoral.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que el derecho de ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó⁴.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 5/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵.

⁴ Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*, consultable en la página de oficial de internet: www.te.gob.mx

⁵ Precedentes de la jurisprudencia: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-7/2011.—Actor: Evelio Mis Tun.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2011.—Actor: Cecilio Pool Turriza.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9/2011.—Actor: Alfredo Hoil Chan.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de

Luego, es evidente que dicho medio local es procedente para impugnar la omisión imputada al presidente municipal y al ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca de tomarle protesta de ley a la actora al cargo de concejal municipal propietaria, al haber sido electa constitucionalmente, el cual impugna en esta instancia.

De ahí que esta Sala Superior considere que la actora contaban con una instancia local eficaz denominada juicio para protección de los derechos político electorales, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para impugnar la omisión que reclama y que, por tanto, debía agotarse antes de que promoviera el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto constitucionalmente.

Así, la actora debió desahogar primero la instancia local, y luego, intentar la instancia federal (actual); sin embargo, al no hacerlo de esa manera incumple con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de esa misma ley, conforme al cual, los medios de impugnación son improcedentes cuando está se deriva de las demás disposiciones del citado cuerpo normativo.

Ahora bien, lo anterior no implica que este asunto deba desecharse, porque como se justificará enseguida, existe el deber de reencauzarlo a la vía local.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que el magistrado instructor requirió al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca el cumplimiento a la tramitación del juicio, sin obtener constancia alguna que permita tener por cumplido dicho requerimiento, por lo que ante la conducta omisa de las autoridades responsables y por no haber dado el trámite legal correspondiente a la demanda que recibió desde el treinta y uno de octubre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 MN), para que, en lo subsecuente, actúen con diligencia y apego a Derecho.

Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la actualización de mencionada causal de improcedencia, ello no conduce a su

desechamiento, sino a su reconducción a la instancia local correspondiente, esto es, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que, de reunirse los requisitos de procedencia, sustancie y resuelva el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político electorales.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 01/97 de esta Sala Superior consultable en la Compilación Oficial de de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 372 y 373, cuyo rubro es **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Lo anterior, porque en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia que impidió a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el juicio constitucional en estudio, sin embargo, ello no impide que la demanda de mérito pueda ser reencauzada al juicio para la protección de los derechos político electorales a que se refieren los artículos 108, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y 111, párrafo 1, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ello, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 108, párrafo 1 de ese ordenamiento, por tratarse de una impugnación promovida por una ciudadana en contra de actos u omisiones que estime vulnera su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el Tribunal Estatal Electoral.

En ese contexto, lo procedente es ordenar que, previa copia certificada de las constancias atinentes que deban obrar en autos, se reencauce la presente demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que conozca de su trámite, sustanciación y resolución, en el entendido de que lo arriba señalado no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a esa instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Faustina Ocampo Vicente.

SEGUNDO. Se impone al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 MN), por incumplir con las obligaciones procesales precisadas en esta ejecutoria.

TERCERO. Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo. En consecuencia, gírese oficio a la señalada Tesorería para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se reencauza la demanda y sus anexos, para que se sustancien y resuelvan como juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en los artículos 108, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y 111, párrafo 1, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro citado, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que proceda a su trámite y resolución que conforme a derecho proceda.

Notifíquese por estrados a la actora por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, por **oficio**, con las constancias originales del presente sumario al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y a la Junta Distrital Ejecutiva No. 07 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, **para que por su conducto notifique por oficio** al Presidente Municipal y al

Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO